

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	30 »	»	35 »	25 »
Edictos y Anuncios: línea o fracción.	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1 Ptas.			
Id. Particulares Sociedades y Financieros	3 Ptas.			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FÉLIX

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN

PALACIO DE LA DIPUTACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

Junta Provincial de Libertad Vigilada-Oviedo

Circular número 25, con instrucciones para las Juntas provinciales y Locales, según acuerdo de la Comisión Central.

Ilmo. Sr.: Completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de marzo y Decreto de 26 del pasado abril, es conveniente que, para el mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central, el día 21 de julio de 1944.

Primera.—Sustitución temporal de los Presidentes.

Las Juntas provinciales que no tuvieran Presidente nombrado, según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de abril último, deberán ser presididas por el Vocal Director del Establecimiento penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que, por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el Presidente efectivo. En el supuesto de que hubiera que sustituir al Sr. Director de Prisiones indicado, lo hará el Vocal de mayor edad.

En todo caso, se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servicio, especificando la causa de la sustitución.

Segunda.—Informes sobre los particulares relativos a masonería y responsabilidades políticas.

En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas provinciales, existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena de los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades Políticas. Estas Jurisdicciones Especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia. Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado sujeto a libertad vigilada, había sido condenado a esas privaciones de residencia específicas. Las

Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el servicio del Registro Central está en periodo de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que, en los casos que nos ocupan, se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración, la Junta dirigirá al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo un telegrama indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento de destierro del liberado X X, éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna Presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado, en cuanto al particular que se expresa. Si en el término de tres días, no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado.

Las hojas de informes a que nos referiremos deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente en el anverso, o en el reverso si hubiere lugar a observaciones de

importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con autoridades, irán necesariamente firmados por el Presidente.

Tercera.—Cambios de residencia de los liberados.

a) Dentro de la misma provincia.—Pueden ser autorizados por la Junta provincial, previo informe de las Juntas locales del lugar donde el liberado reside y de aquél donde pretenda residir, señalando la calle y el núm. de la casa que se fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevaría a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección Central de Libertados, Princesa, 55, Madrid.

b) Para provincia distinta.—Solo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio a propuesta de la Subdirección General.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas Locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta que se absendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y solo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente está encuadrado, o, en su caso, el de la oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma,

acompañarán certificación acreditativa de estar inscrito en las listas de la oficina de Colocación Obrera de la capital donde pretendan residir, o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

Cuarta.—Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales, por plazo no superior a seis meses.

a) Viajantes de comercio.—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplio informe sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

b) Agentes de seguros.—Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes Libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para navegación o pesca.—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad Local de Marina.

d) Conductores de vehículos.—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regularán por la circular número 8 de la Subdelegación General de fecha 9 de junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurran en el expediente.

f) Permisos a personal de servicio doméstico.—En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas provinciales, podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir pres-

tando dichos servicios. La Presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en alguno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición, sin formular propuesta.

Las Juntas provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás, establecidos por la legislación vigente en materia de Libertad Vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la autoridad o empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos especiales de los liberados sujetos a filas. Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujetos al servicio militar activo, pretendan de sus jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. Estos casos, las autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tiene o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado, y, además, señalando el lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta circular. Si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire, se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las autoridades militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar, pero, en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio, se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los de Ingenieros o Arquitectos de casas importantes, que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la autoridad competente en el ramo, que pueca acredi-

tar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración pública, Sindicatos, Alcaldía, oficinas de colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta circular, la Junta remitirá a la Subdirección General del Servicio, relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

Quinta.—Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.

La norma octava solo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días, podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de la misma, está justificado este plazo especial por razón de distancia u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Libertados, Autoridad local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas provinciales), en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si las Juntas provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la península, hubieran de conceder permisos especiales de ausencia de más de quince días, por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquéllos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

Sexta.—Destierros.

Del mismo modo que en los cambios de residencia extraprovinciales y las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro, solo tienen las Juntas provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe, de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idénticos a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aún en el supuesto de que el libe-

rado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1.º de abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas provinciales y locales, tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos. El Servicio debe administrar la individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta local del lugar a que afecta su destierro, sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en la localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección de la observación de su conducta.

Séptima.—Otras limitaciones de residencia.

En breve será comunicada a esta Junta, la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limitaciones contenidas en circulares anteriores, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto la Comisión Central encarga, de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas provinciales, que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas zonas prohibidas, evitando, en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones íntegras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como a la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales, que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicaría un informe por un miem-

bro de aquélla o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección, o en su caso, la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

Octava.—Presentaciones.

La clasificación de los liberados en atención a la autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la autoridad, organismo o persona ante quien ha de presentarse, aún en el caso de que su patrono o Presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta provincial o local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante Organismo o Autoridad determinada.

En las Juntas locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de septiembre de 1943, que está vigente.

Novena.—Mala conducta.—Revocaciones del beneficio de libertad condicional.

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización, concedida en la forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprochable, en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aún cuando en ella estuvieran accidentalmente.

A este fin, las autoridades judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dictan contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aún en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas provinciales, deberán interesar de los señores Jefes Superiores de Policía y señores Comisarios, la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición

de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación, le será remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general comprensivo de todos los datos y observaciones que surgiera el problema de Libertad Vigilada en la provincia durante el mes precedente en todos sus aspectos: índice del pago de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo, y, en general, cuantas iniciativas estime convenientes exponer a la Superioridad.

Décima.—Informe mensual.—Estadística.—Ficheros.

El Estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32 debe ser remitida a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general comprensivo de todos los datos y observaciones que surgiera el problema de Libertad Vigilada en la provincia durante el mes precedente en todos sus aspectos: índice del pago de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo, y, en general, cuantas iniciativas estime convenientes exponer a la Superioridad.

Las Juntas Locales deben enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta Provincial dar el más puntal cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del Fichero y completando el censo de los liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de liberados y los servicios de estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la habilitación del Servicio Central con cuenta justificativa.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios Inspectores provinciales para que la organización y funcionamiento de tan trascendental aspecto del Servicio de conformidad con la ordenación vigente, permite a la Junta alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

Decimo primera.—Extravío de carnets de liberados.

Dada la importancia que tiene el carnet de liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandará insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad anuncio sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrecer peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta, en su caso, a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad e Interesando que se publique en el BOLETIN OFICIAL de dicho Centro, la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que lo conceptúe pertinente la Subdirección, podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación en el BOLETIN OFICIAL del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior.

Decimo-segunda.—Contratos de trabajo.

En todos los casos en que haya de sufrir efectos en un expediente el

contrato de trabajo del liberado, las Juntas Provinciales exigirán que el mismo venga con el visado «enterado», de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación de Trabajo, o del Organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque exigirán el visado de la Autoridad de Marinao de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar con expresión si ha de ser de navegación, de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid producirá efectos el visado enterado de las dependencias antes señaladas, o indistintamente la diligencia suscrita por el Ilmo. Señor Subdirector General de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado los señores Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada rogarán a las Autoridades sindicales y de trabajo que apliquen en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la Circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de febrero de 1944 sobre régimen transitorio, hasta que se publique el Reglamento de 10 de febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al nuevo Estado y al hogar.

Décima tercera.—Casos de prisión atenuada del art. 7.º del Decreto de 2 de septiembre de 1941 (B. O. número 248).

El artículo 7.º de excarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de septiembre de 1941 (B. O. núm. 248), atribuye facultad a las Autoridades judiciales militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para pena, que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes circulares de la Dirección general de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los Puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que hayan de fijar la residencia y que sólo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista, salen de los Establecimientos penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados, que, por disposición de la jurisdicción militar pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado que, en lo sucesivo, queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada, aquellos penados

que por el Decreto mencionado de excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcancen plénamente los preceptos del Decreto de 22 de mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden ministerial de 24 de marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las jurisdicciones militares, a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

Décima cuarta.—Régimen de las Juntas.

Los Presidentes de las Juntas provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas locales de Libertad Vigilada de su demarcación, funcionen con absoluta normalidad y dirigencias en la remisión de informes; en general, en todos los trámites que exija el servicio, recomendando que, siempre que resulte posible, utilicen el telegrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces municipales que dependan jerárquicamente de los Jueces de primera instancia del partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección general de Libertad Vigilada por conducto de la Junta provincial.

Si los Vocales de las Juntas provinciales y locales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdirección de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que transmita lo pertinente al Departamento ministerial que corresponda.

Décima quinta.—Inspección de Juntas.

En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección general de Libertad Vigilada o de las Juntas provinciales se hiciese preciso la inspección de las Juntas locales, podrá acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la Sección 7.ª de las normas de 24 de mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta provincial o bien por el Juez de Instrucción del partido a que corresponde dicha Junta local, en cuyo caso la mencionada Autoridad judicial solicitará el debido permiso del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de mancomunidad municipal de gastos de justicia del partido, si quien la verificase fuese el Juez de Instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, acusarán recibo de la presente Circular y exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas locales, que les participen haber tenido conocimiento de dicha Circular y asimismo gestionarán de los señores Gobernadores civiles

su inserción en el B. O. de la provincia.

Madrid, 26 de julio de 1944.—El Subdirector general de Libertad Vigilada, B. Martí.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.—Oviedo.

Administración provincial

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres - Inscripciones

Anuncio y Nota-extracto

Don Bernardo y don José Mieres Alvarez, solicitan la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que vienen disfrutando del río Santiago, en términos del mismo nombre, parroquia de Santiago del Monte, concejo de Castrillón (Oviedo), para el accionamiento de un molino harinero, sito en el barrio de La Campa, de dicha parroquia y concejo.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de este anuncio, a fin de que puedan presentarse reclamaciones contra dicha petición, durante el plazo indicado, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón o en la División Hidráulica del N. de España, en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal, número 2, donde estará de manifiesto el expediente.

Oviedo, 15 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José González Valdés.

Don Jesús García González y doña Teresa González López, solicitan la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que vienen disfrutando del río Santiago, en términos de La Campa, parroquia de Santiago del Monte, concejo de Castrillón, con destino al accionamiento de un molino harinero, sito en los mismos términos.

Lo que se hace público, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndose que durante este plazo, pueden presentarse reclamaciones contra esta petición, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, donde estará de manifiesto el expediente, en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal, número 2, tercero.

Oviedo, 24 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José González Valdés.

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

Anuncia la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el haber terminado totalmente la impresión y encuadernación del libro de «Legislación de Abastecimientos», en el cual se recopila todo lo legislado hasta la fecha en materia de abastecimientos. Este tomo que está encuadernado en piel, consta de unas tres mil doscientas páginas de papel biblia, ofreciendo la nueva modalidad de que en el margen izquierdo de todas sus páginas aparece un extracto en el que expresa de modo concreto y conciso el contenido del artículo o norma a que se refiere. Posee un índice cronológico que acusa en cada disposición las vicisitudes y situación en que se halla, así como también índice alfabético.

Además en la cabeza de cada Circular se citan bajo el epígrafe «VEASE» las disposiciones ministeriales que a los textos de las mismas afecta. El precio de este volumen es de 75 pesetas.

Asimismo publica periódicamente las disposiciones que en lo sucesivo se van dictando en esta materia, para lo cual se edita quincenalmente, (los días 1 y 15 de cada mes) una Revista la cual consta de una Sección Doctrinal en la que se explica y comenta aquellas disposiciones más importantes, una Sección de Legislación, en donde son publicadas las Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares y Oficios Circulares que Comisaría General dicta y una Sección de Información en donde se publicará el movimiento de personal, nombramientos, arribo de barcos, etc.

Esta Revista la recibirán puntualmente todos aquellos Organismos, Entidades oficiales y particulares, que a la misma se hallen suscritos, pudiendo solicitarlo de esta Delegación Provincial o bien directamente de Comisaría General (Arenal, 9-Madrid).

El precio de esta suscripción es de 12 pesetas para lo que resta de año (del 1.º de julio a 31 de diciembre).

Lo que se hace público para general conocimiento,

Oviedo, 1.º de septiembre de 1944.

El Gobernador Civil,
Jefe de los Servicios provinciales

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE AVILES

Anuncio de subasta de obras

En virtud de acuerdos firmes de este Excmo. Ayuntamiento, se anuncia al público la subasta para contratar la ejecución de las obras de elevación y distribución de aguas al poblado de pescadores Virgen de las Mareas, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobadas por la Corporación, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, a disposición de los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al modelo que al final se consigna, extendidas en papel de la clase sexta o reintegradas debidamente, en sobre cerrado, en cuyo anverso o llevará escrito: "Proposición para optar a la subasta para ejecución de las obras de elevación y distribución de agua al poblado Virgen de las Mareas".

El tipo de licitación o presupuesto de las obras asciende a la suma de 123.347,28 pesetas, y los licitadores deberán constituir previamente, en la Depositaria municipal, una fianza de 6.167,36 pesetas, equivalente al cinco por ciento del presupuesto dicho, fianza que el adjudicatario comprometerá a elevar a definitiva por cuantía equivalente al diez por ciento del precio en que las obras le sean adjudicadas, debiendo formalizarse, tanto la provisional como la definitiva, en cualquiera de los signos que autoriza el artículo 11 del Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924.

La apertura de pliegos y adjudicación provisional de las obras, tendrá lugar en el día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte días naturales del anuncio de subasta, en el despacho de la Alcaldía, ante el señor Alcalde o Teniente en quien de-

legue, un Vocal de la Comisión de Obras Públicas y el Notario a quien por turno corresponda, y se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa.

Los pagos se harán por liquidaciones parciales, en virtud de certificaciones que expida el Técnico municipal.

El plazo de ejecución de las obras es el de seis meses.

Serán de aplicación en lo no previsto en los pliegos de condiciones facultativas y económicas, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contratación municipal y en el pliego general de contratación de obras del Estado.

Avilés, 4 de septiembre de 1944.
—El Alcalde, Román Suárez Puerta.

Modelo de proposición:

Don....., vecino de, con domicilio en....., de... años de edad, se comprometo a ejecutar las obras de elevación y distribución de aguas al poblado de pescadores "Virgen de las Mareas", con sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas, aprobadas oficialmente, en la cantidad de... (en letra)...

Fecha y firma.

DE GRADO

Edicto

Habiendo sido sustraídos durante la dominación marxista en esta villa, los cupones correspondientes a las obligaciones del empréstito municipal, 577-76, 611-15, 617-21, 623-32, 635-40, que su propietaria doña Teresa Díaz Fernández, vecina de Gijón, tenía depositados, para su custodia en el Banco Herrero de esta localidad, se hace público a los efectos reglamentarios, advirtiendo que de no presentarse reclamación justificada en el término de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico «La Nueva España», de Oviedo, se procederá al pago de los mencionados cupones, según acuerdo de la Corporación, sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento,

Grado, 1 de septiembre de 1944.—
El Alcalde.

DE TEVERGA

Anuncio

Aprobado en sesión de treinta y uno de julio último el proyecto para la terminación de las obras del edificio escuela de esta localidad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la exposición del referido proyecto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, advirtiendo que transcurrido que sea sin que se haya formulado ninguna, se considerará firme y definitivo.

Teverga, 30 de agosto de 1944.—
El Alcalde.

JUZGADOS

DE MIERES

Edicto

Don Alvaro Bárcena Espina, Juez accidental de primera instancia de Mieres y su partido, por el presente hace saber:

Que en virtud de lo acordado por providencia de fecha diez del actual, en los autos de juicio de abintestato de los cónyuges don Manuel Fernández Álvarez y doña Balbina Peláez Espina, vecinos que fueron de la parroquia de Rebollada, promovidos por el Procurador don Luis Álvarez Díaz, en nombre de don Valentín Fernández Peláez, se cita y llama a los ausentes en ignorado paradero don Audelino Fernández Peláez, doña María del Sagrario, doña María del Rosario y don Benigno García Fernández, para que en el término de quince días, comparezcan en los autos a formar parte de dicho juicio, entendiéndose que si hubiere fallecido alguno de ellos, podrán, en su caso, personarse los que fueren sus herederos, bajo apercibimiento que de no comparecer, se seguirá adelante el juicio sin más citarles ni emplazarles.

Mieres, diez de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alvaro Bárcena.—El Secretario, César Méndez Cabeza.